



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**  
**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja,

13 1 MAY 2019

**ACCIÓN: EJECUTIVO SUBSIGUIENTE A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**DEMANDANTE: CANDIDO BLANCO CALVO**

**DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE EL COCUY.**

**RADICADO: 150012331000 199615953 01**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 28 de marzo de 2019 por este despacho, mediante la cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición y se concede ante el Consejo de Estado el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Se trata del auto de fecha 28 de marzo de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición y por reunir los requisitos de oportunidad y procedibilidad se concedió ante el Consejo de Estado el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra el auto fechado el 1º de febrero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Para llegar a dicha determinación, se señaló que el artículo 438 del C.G.P. establece que el mandamiento ejecutivo no es apelable, pero sí lo es el auto que lo niegue total o parcialmente, y que el mismo se concederá en el efecto suspensivo, y como en el caso bajo estudio se está ante un mandamiento de pago inferior al solicitado en la demanda, se concluyó que existió una negativa parcial, por tanto, se consideró que el recurso de apelación resultaba procedente en dicho efecto (fl. 452).

**2.2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición solicitando el que se modifique el efecto en que se concedió el recurso de apelación, para que sea tramitado en el efecto devolutivo, en razón a que se encuentran pendientes y en trámite medidas de cautela solicitadas y decretadas en el mandamiento ejecutivo. Solicitud que fundamentó en el artículo 323 del C.G.P., que dispone que la apelación de autos se concederá en el efecto devolutivo, a menos que exista una norma en contrario, y que cuando se haya concedido el recurso en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se confiera en el devolutivo (fl. 453).

### **III. CONSIDERACIONES**

En materia de recursos los procesos ejecutivos adelantados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rigen íntegramente por el Código General del Proceso. En este sentido, el artículo 323 de dicha codificación expresa:

**"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.**

(.) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a **menos que exista disposición en contrario.**

**Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo,** y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo (...)"  
(negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se encuentra que el recurso de apelación en contra de autos debe concederse en el efecto devolutivo, salvo que exista disposición en contrario.

En el presente asunto, la norma que resulta aplicable es el artículo 438 del C.G.P que regula lo concerniente a la apelación del auto de mandamiento de pago, norma especial que indica que el efecto en que debe concederse es el suspensivo, pues textualmente señala:

**"Recursos contra el mandamiento ejecutivo.**

**Artículo 438.-** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se*

*tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*

De lo anterior puede evidenciarse que la norma establece expresamente el efecto en el que debe concederse el recurso de apelación en contra del auto que negó total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, y que lo es, en el suspensivo.

No obstante, revisado el artículo 323 del CGP, del que se hizo referencia en precedencia, se faculta al apelante, cuando el recurso deba concederse en el efecto suspensivo, a que pida que se otorgue en el diferido o en el devolutivo; y en el presente caso, el apoderado del ejecutante solicita que el recurso de apelación contra el mandamiento de pago se conceda en el devolutivo, en razón a que se encuentra pendiente de tramite las medidas cautelares solicitadas por él, razón por la que el Despacho encuentra procedente dicha solicitud y por tal motivo se repondrá el auto que concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para en su lugar concederlo en el devolutivo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho No.4 del Tribunal Administrativo de Boyacá:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado el 28 de marzo de 2019, por las razones expuestas en precedencia y en su lugar se dispone:

“Conceder **ante el Consejo de Estado el recurso de apelación** interpuesto en contra del auto proferido el 1 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial, en el **efecto devolutivo**.”

Se ordena que en el término de cinco (5) días el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para que se reproduzca la demanda ejecutiva junto con los respectivos anexos y del mandamiento de pago, so pena de declararlo desierto”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

BOYACÁ  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y LEY  
CONSEJO DE ESTADO  
BOYACÁ  
050  
3  
2019



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 30 MAY 2019

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DIEGO BRAVO MARTINEZ**  
**DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**  
**RADICADO: 150002331000200300599-01**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 28 de marzo de dos mil diecinueve 2019 por este Despacho, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 18 de enero de 2019 que denegó el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia y se adecuó al recurso de súplica por haberse interpuesto en términos y considerar ser este el procedente.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.- LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Se trata de auto de fecha 28 de marzo de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de auto de fecha 18 de enero de 2019 que denegó el recurso extraordinario de Unificación de jurisprudencia.

Se advirtió en la providencia recurrida que el recurso de reposición interpuesto no resultaba procedente, aunado al hecho de que al tratarse la unificación de jurisprudencia de un recurso extraordinario, se tramita en única instancia, y por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 246 de C.P.A.C.A, el recurso procedente es el de súplica.(fls.336)

**2.2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto del 28 de marzo de 2019 y se tramite el recurso de reposición formulado en contra de auto del 18 de enero de 2019 o se ordene la expedición de copias para que se surta el recurso de Queja ante el Consejo de Estado, lo anterior, por considerar que conforme al artículo 245 del C.P.A.C.A- contra los autos que no concedan el recurso de unificación de jurisprudencia procede el recurso de queja ante el superior del Tribunal.

Adicionalmente señaló que el legislador para salvar cualquier problema hermenéutico consagró en el artículo 263 del C.P.A.C.A que denegado el recurso por el Tribunal Administrativo o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante el Consejo de Estado.

Finalmente sostiene que el auto recurrido incurrió en grave error al no declarar procedente el recurso de reposición. (fl.337-338).

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **CUESTION PREVIA**

En atención a los argumentos del recurrente, se procede a determinar cuál es el recurso procedente contra el auto que deniega el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia para establecer si corresponde al que le imprimió el Despacho en la providencia objeto del recurso que da lugar a este examen o si el procedente es el de queja como lo indica el impugnante, caso en el cual se deberá adoptar las correcciones correspondientes.

Sea lo primero señalar que el Tribunal es competente para conceder o negar el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 261 y 263, en tanto el primero prevé que el auto en que el tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará el traslado por 20 días para que lo sustente el recurrente, el segundo establece que denegado el recurso por el Tribunal Administrativo o declarado desierto, el interesado podrá recurrir en queja ante el Consejo de Estado, disposición esta última que disipa la duda sobre el recurso procedente contra la providencia que deniega el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, lo que lleva a concluir que cuando se deniega el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el interesado puede interponer contra dicha providencia el recurso de queja de conformidad con el inciso final del artículo 263 del CPACA cuestión que también se prevé en el artículo 245 del mismo ordenamiento que al respecto dispone cuando no se conceda el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede el recurso de queja ante el superior, conclusión ésta a la que también ha llegado el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio, el accionante interpuso recurso de reposición contra el auto que denegó el recurso extraordinario de Unificación y en subsidio solicitó copias para recurrir en queja (Fls-331-333), por lo que hizo uso de los mecanismos procesales idóneos para recurrir la actuación que considera contraria a derecho y lo hizo en la forma dispuesta por el artículo 353 del CGP al que debe entenderse hecha la remisión dispuesta por el artículo 245 del CPACA. De manera que, le asiste razón al recurrente.

Sin embargo, como lo anota el recurrente en el escrito del recurso, equivocadamente se adecuó tal recurso al de súplica incurriendo con tal proceder en una abierta ilegalidad que obliga por ello a revocar tal actuación por cuanto, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Rad. 70001-33-33-006-2013-00016-01. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.

de Estado y la Corte Constitucional, los autos contrarios a Derecho no atan al juez y a las partes debiendo revocarse los mismo aún de oficio<sup>2</sup>.

Con fundamento en lo indicado se revocará el auto proferido el 28 de marzo de 2019 que declaró improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 18 de enero de 2019 y lo adecuo al de súplica, para, seguidamente resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 18 de enero de 2019

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO PROFERIDO EL 18 DE ENERO DE 2019.**

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja (fls.331-333) contra la providencia proferida por este despacho el 18 de enero de 2019, como sustento de su inconformidad manifestó que se incurre en error al utilizar como criterio para determinar la cuantía del asunto, y en consecuencia para la procedencia del recurso la suma consignada en el acápite de cuantía establecido en la demanda, ya que la cuantía para el Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe ser liquidada al día de la interposición del recurso conforme lo indica el artículo 257.1 del C.P.A.C.A, cuantía que considera se supera. Además, adujo que el despacho prematuramente está exigiendo los requisitos contemplados en el artículo 262 del C.P.A.C.A, los cuales considera se deben acatar cuando se sustente el recurso extraordinario dentro del término de los 20 días

---

<sup>2</sup> No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 30 de agosto de 2012

siguientes a su concesión conforme lo indica el artículo 261 de la norma en cita, plazo que considera no ha iniciado a correr ante el rechazo ilegal del recurso.

Finalmente, solicita se revoque el auto impugnado, para en su lugar conceder el recurso extraordinario negado y/o nombrar perito para que justiprecie el interés para recurrir. En subsidio, solicitó la expedición de copias de todo lo actuado para recurrir en queja.

En la providencia impugnada se denegó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia por considerar que no se cumple con la cuantía establecida para su procedencia y que además no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 262 del C.P.A.C.A.

Para resolver el recurso se estudiará lo relacionado con el requisito de la cuantía para la procedencia del recurso de Unificación para luego analizar los requisitos legales y el trámite del mismo.

### **Requisito cuantía para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia conforme al artículo 257 del CPACA.**

De acuerdo con el artículo 257 del C.P.A.C.A, *"El recurso extraordinario de Unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los Tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el **recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:***

- 1. Noventa (90) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)"**

En el caso bajo estudio al no existir condena de carácter económico se **acude al criterio del valor de las pretensiones de la demanda al momento de la interposición del recurso**, pretensiones estas que a la fecha de su interposición, 22 de junio de 2018, se estima exceden los 90 SMMLV como quiera que la desvinculación del señor Diego Bravo Martínez se efectuó desde el 15 de Noviembre del 2002, es decir 16 años atrás, lo que evidencia que, contrario a lo sostenido por el Despacho en providencia del 18 de enero de 2019 el valor de las pretensiones de la demanda a la hora de interponer el recurso Extraordinario de Unificación supera la cuantía exigida para su procedencia. Por tanto no hay razón para nombrar perito que justiprecie el valor de las pretensiones.

### **REQUISITOS LEGALES Y TRÁMITE DEL RECURSO**

El artículo 262 de la Ley 1437 del 2011 establece los requisitos que debe tener el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia para su interposición, tales como:

- 1.- La designación de las partes
- 2.-La indicación de la providencia impugnada
- 3.-la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio
- 4.- La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirvieron de fundamento.

Se encuentra que el recurso interpuesto por el apoderado del demandante no cumple con los anteriores requisitos, puesto que no hizo una relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio, así como tampoco señaló la sentencia de unificación del Consejo de Estado que contraríe o se oponga a la sentencia impugnada.

No obstante, conforme al artículo 265 del CPACA, una vez concedido el recurso por el Tribunal, el cumplimiento de estos requisitos es verificado por el Consejo de Estado, quien determinará si el recurso los reúne o por el contrario carece de los mismo, caso en el cual señalará los

requisitos de los cuales adolece el recurso para que sean subsanados en el termino de 5 días so pena de inadmitirse.

En virtud de lo anterior, el competente para verificar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso de unificación, establecidos en el artículo 262 del CPACA, es el Consejo de Estado.<sup>3</sup> Por tanto esta corporación se limita a verificar que el recurso haya sido interpuesto por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y en caso de ser sentencias de contenido patrimonial o económico verificar que la cuantía de la condena, o en su defecto de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los montos establecidos en el artículo 257 del CPACA.

De conformidad con lo expuesto, se encuentra que el recurso fue interpuesto en términos (fls 331-333) es decir dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y que supera la cuantía exigida para su procedencia conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Por consiguiente, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia en cuanto a la cuantía y término de interposición se refiere, debe reponerse el auto proferido por el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de enero de 2019, para en su lugar conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en los términos del artículo 261 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Dejar sin efecto** el auto del 28 de marzo de 2019 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección segunda. Auto del 28 de marzo de 2019 CE –AUJ-005-S2-2019.

**SEGUNDO: REPONER** la decisión contenida en el auto del 18 de enero de 2019 mediante la cual no se concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **CONCEDER** el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la sentencia proferida por esta corporación el pasado 14 de junio de 2018.

**CUARTO:** Dar traslado por el término de 20 días al recurrente para que sustente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia de conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

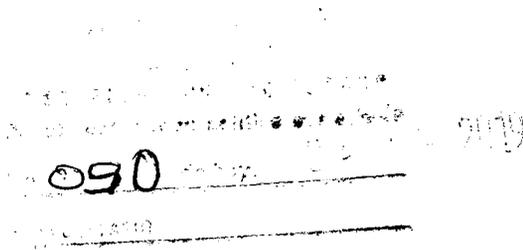
Los Magistrados,

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

  
**LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA**

HOJA DE FIRMAS  
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO BRAVO MARTINEZ  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
RADICADO : 150002331000200300599-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 31 MAY 2019

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: NANCY YANETH GOMEZ DE ROA Y OTROS**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL**

**RADICADO: 150012331000 200700155 01**

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2019 (Fls. 349 a 352) mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 11 de agosto de 2011 (Fls. 321 a 327), proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare y remitido a este Tribunal de conformidad con el Acuerdo 8152 de 2011 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución No. 45 de 2011 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Casanare.

Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

050  
por

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 31 MAY 2019

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROA MACIAS**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO**

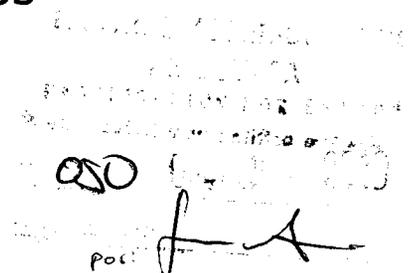
**RADICADO: 150012331000 201100139 01**

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 4 de marzo de 2019 (Fl. 160), mediante la cual se **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia de 11 de julio de 2013, proferida por este Tribunal (fls. 113 a 131).

Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

  
SALA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
BOYACÁ  
31 MAY 2019  
P.O.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 13 1 MAY 2019

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA PARA LA GESTION Y ADMINISTRACIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES EMCOOP LTDA.**

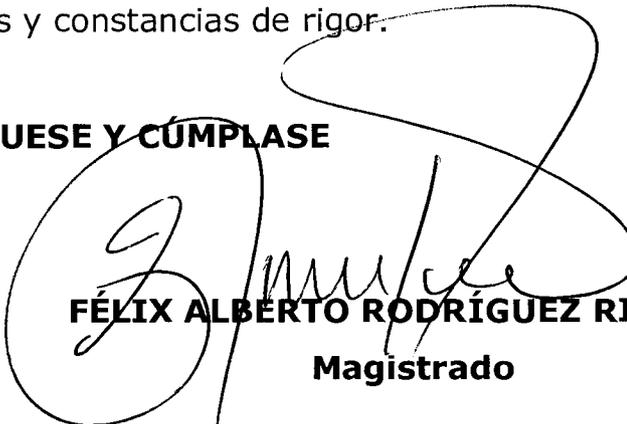
**DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE TUNJA**

**RADICADO: 150012331004201001063-02**

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Subsección del Consejo de Estado en providencia del 19 de marzo de 2019 (Fls. 569-577) mediante la cual se CONFIRMÓ la sentencia del 27 de noviembre de 2014 (Fls. 415-438), proferida por este Tribunal, que declaró probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de agotamiento de vía gubernativa, razón por la cual la sala se inhibió para conocer del fondo de las pretensiones.

Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

050  
EL SECRETARIO  
pet. J. A.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **31 MAYO 2019**

<b>DEMANDANTE:</b>	NEFTALÍ CEPEDA RAMÍREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	156933331002-2011-00237-01
<b>ACCIÓN:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se evidencia que se hace innecesaria la celebración de la Audiencia de que trata el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, por lo que se prescindirá de la misma. En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes para que, si a bien lo consideran, aleguen de conclusión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 del CPACA. Vencida dicha oportunidad se dará traslado al Ministerio Público por el mismo término para que emita concepto, si lo considera.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>91</u> DE HOY <u>31</u> DE <u>MAYO</u> 2019 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **31 MAYO** 2019

<b>ACCIONANTE:</b>	LIBARDO PRECIADO NIÑO Y OTROS
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y OTROS
<b>REFERENCIA:</b>	150012331000 <b>200202492</b> -00
<b>ACCIÓN:</b>	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (f. 1533) el Despacho efectuó tres requerimientos, así:

- a) Se requirió a CORPOBOYACÁ para que informara los resultados de la verificación del traslado del punto de vertimiento de aguas adyacente a la Urbanización Fundecentro, efectuado previamente por COSERVICIOS S.A. E.S.P., sobre el cual la autoridad ambiental en escrito radicado el 24 de septiembre de 2018 refirió que era necesaria una nueva visita cuando bajara el nivel del río Chicamocha.

En escrito del 19 de diciembre de 2018 (f. 1558) la entidad informó que realizó una visita el 6 de diciembre de ese año, pero no pudo determinar si el punto estaba inactivo nuevamente debido al nivel del río. Agregó que se llevaría a cabo una nueva visita en los meses de enero o febrero de 2019; no obstante, a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Por lo anterior, se requerirá a CORPOBOYACÁ por última vez para que verifique lo mencionado, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar. Esto teniendo en cuenta que ha pasado aproximadamente un año sin que la entidad haya acatado a cabalidad esta orden.

- b) Se requirió a COSERVICIOS S.A. E.S.P. para que presentara un informe donde se detallaran los avances de la puesta en marcha de la PTAR de Sogamoso, incluyendo si la contratación directa del servicio de arranque, puesta en operación y capacitación de operarios del sistema efectivamente se produjo y, de ser así, cuáles han sido los resultados de las pruebas correspondientes.

Al respecto, con memorial del 19 de diciembre de 2018 (ff. 1566-1567) la entidad explicó que, ante la declaratoria de desierta de la convocatoria abierta con el fin de poner en funcionamiento la PTAR, el 29 de noviembre de 2018 contrató directamente el servicio. Añadió que el 14 de diciembre de 2018 el contratista realizó un levantamiento de los componentes construidos de la planta y determinó el personal necesario para su operación.

Indicó que se encontraba realizando la contratación directa de dicho personal y enfatizó que el periodo de arranque y estabilización del sistema tarda entre 4 y 6 meses.

Ahora bien, una vez revisado el informe presentado por el contratista, el Despacho advierte que plantea varias modificaciones y el rediseño de algunos componentes. Por ende, se requerirá a COSERVICIOS S.A. E.S.P. para que informe si los cambios propuestos implicarán una alteración del diseño inicial de la PTAR, ya sea total o parcialmente, a cuánto ascendió su valor y con qué recursos se financiaron.

Adicionalmente, se requerirá que se informe el estado del proceso de puesta en marcha de la planta, por cuanto aparentemente el mismo comenzó en enero del presente año y, por lo tanto, han transcurrido aproximadamente 6 meses. Todo lo anterior para efectos de determinar si es necesario compulsar copias de la actuación con destino a los organismos de control.

- c) Se requirió a CORPOBOYACÁ y al MUNICIPIO DE SOGAMOSO para que presentaran un informe donde constaran las actuaciones administrativas iniciadas con base en las conclusiones y el concepto técnico emitido por la autoridad ambiental respecto de la evaluación sicométrica de molestias por olores ofensivos, efectuada en el sector donde se ubica la Urbanización Fundecentro.

Sobre este punto, la autoridad ambiental sostuvo que, luego de analizar el concepto técnico aludido, concluyó que no existe una actividad industrial concreta y contigua que pueda considerarse causa de los olores ofensivos, sino que estos son producto de vertimientos anteriores que se llevan a cabo en otros municipios. Por ende, conceptuó que no es posible adelantar las demás fases del protocolo de olores.

Así las cosas, ante la imposibilidad material de adelantar actuaciones adicionales frente a este aspecto dentro del marco de lo decidido en la presente acción popular, se tendrá por cumplida la sentencia en lo que respecta a los olores ofensivos.

Finalmente, con memorial radicado el 20 de mayo de 2019 (f. 1621) el señor RODRIGO VEGA ESTUPIÑÁN, que no es parte ni interviniente en el proceso, manifestó que ha pedido en múltiples ocasiones a COSERVICIOS S.A. E.S.P. que adquiera su previo debido a su cercanía con la PTAR, pero sus solicitudes no han sido atendidas. Por esa razón, consideró vulnerados sus derechos a un ambiente sano y a la salud de su núcleo familiar y pidió que se iniciara un incidente de desacato.

Acerca de esta petición, el Despacho considera que es abiertamente improcedente no solo por no tener relación con el objeto de la presente acción (amparo de los derechos colectivos de los habitantes de la urbanización Fundecentro), sino también porque involucra derechos e intereses particulares del señor VEGA ESTUPIÑÁN que, por ende, debe discutir a través de otros medios de control.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por cumplida la sentencia dictada dentro de la presente acción en lo que respecta específicamente a los olores ofensivos, por las razones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO: REQUERIR por última vez a CORPOBOYACÁ** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe los resultados de la verificación del traslado del punto de vertimiento de aguas adyacente a la Urbanización Fundecentro, efectuado previamente por COSERVICIOS S.A. E.S.P., **so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar**. Esto teniendo en cuenta que ha pasado aproximadamente un año sin que la entidad haya acatado a cabalidad esta orden.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUERIR a COSERVICIOS S.A. E.S.P.** para que, dentro del término de diez (10) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, presente un informe donde se detalle:

- a) Si los cambios a los componentes de la PTAR propuestos por el contratista el 14 de diciembre de 2018 implicaron una alteración del

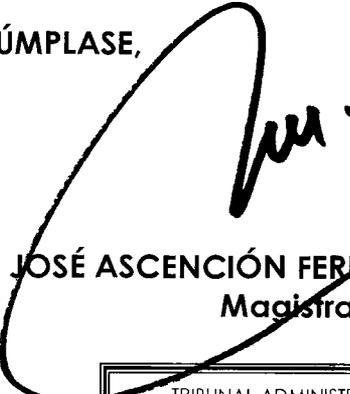
diseño inicial de la planta, ya sea total o parcialmente, a cuánto ascendió su valor y con qué recursos se financiaron.

- b) El estado del proceso de puesta en marcha de la planta, por cuanto aparentemente el mismo comenzó en enero del presente año y, por lo tanto, han transcurrido aproximadamente 6 meses.

Lo anterior para efectos de determinar si es necesario compulsar copias de la actuación con destino a los organismos de control.

**CUARTO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud elevada por el señor **RODRIGO VEGA ESTUPIÑÁN**, de conformidad con lo indicado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO.
Nº <u>91</u> DE HOY <u>17 JUN 2019</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 1**

**MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**

Tunja, **31 MAYO 2019**

<b>DEMANDANTE:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDELMIRA GUIZA TIRADO</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>1500023310002006-02656-01</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>LESIVIDAD</b>

Revisado el expediente, se evidencia que se hace necesario el grado de consulta en virtud del artículo 184 del CCA, como quiera que la condena impuesta fue proferida en contra de persona representada por curador *ad litem* y la misma no fue apelada.

En consecuencia, se dispone correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que, si a bien lo consideran, presente alegatos por escrito.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos, conforme a lo previsto en el artículo 184 C.C.A. Vencida dicha oportunidad se dará traslado al Ministerio Público por el mismo término para que emita concepto, si lo considera.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>50</u> DE HOY <u>10 JUN 2019</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **31 MAYO 2019**

<b>ACCIONANTE:</b>	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ Y OTRO
<b>ACCIONADO:</b>	MUNICIPIO DE TUNJA, MUNICIPIO DE COMBITA, MUNICIPIO DE TUTA, CORPOBOYACA, USOCHICAMOCHA, INAT, INPEC.
<b>REFERENCIA:</b>	150002331001-1999-2441-00
<b>ACCION:</b>	POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
<b>ASUNTO:</b>	VINCULACIÓN AL INCIDENTE DE DESACATO

Sería del caso en este punto decidir sobre el incidente de desacato de la Acción Popular de la referencia, no obstante, advierte el Despacho que teniendo en cuenta que en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011) se dispuso iniciar el trámite incidental de desacato, entre otras, contra el entonces representante legal del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

No obstante lo anterior, como quiera que desde la apertura del incidente de desacato a decisión judicial han transcurrido varios años, lo que permite colegir el cambio de representación de la entidad accionada, en tal virtud, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, este Despacho considera necesario vincular del auto de apertura del Incidente de Desacato al representante legal **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, SEÑOR BRIGADIER GENERAL WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN**, quien fuera nombrado mediante Decreto 119 del 4 de febrero de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Tribunal se le notificará personalmente del auto de apertura del Incidente de Desacato de fecha 23 de septiembre del 2011 (fls. 974-981 Cuaderno No. 4), de acuerdo a lo establecido por el artículo 315 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

Cabe advertir que la notificación de las decisiones adoptadas dentro de un proceso va más allá de ser un simple acto formal, pues se surte para garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de

las partes intervinientes y terceros interesados en el mismo, de tal manera que a todos se les garantice su pleno conocimiento para que puedan atacarlas o controvertirlas; incluso se debe vincular a quienes a pesar de no haber sido demandados, y según se desprenda de los hechos y lo actuado, puedan resultar afectados con la decisión, integrando así el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** al incidente de desacato iniciado por esta Corporación, mediante providencia del 23 de septiembre de 2011, al:

- **SEÑOR BRIGADIER GENERAL WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN, Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR PERSONALMENTE** del auto de apertura del Incidente de Desacato de fecha 23 de septiembre del 2011, de acuerdo a lo establecido por el artículo 315 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez realizadas la respectiva notificaciones, **DESE TRASLADO** de DIEZ (10) días a los notificados para que rindan informe a este Despacho respecto al cumplimiento de los compromisos plasmados en el Pacto de Cumplimiento celebrado el veintinueve (29) de marzo del año dos mil (2000) (Fls. 246- 249 Cuaderno No.1). Para ello deberá remitir copia de los documentos en que se sustenten las afirmaciones, por ellos expuestas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **REINGRESE** el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
Magistrado

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
SECRETARÍA GENERAL  
No. 50  
EL SECRETARIO

8719



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 31 MAYO 2019

DEMANDANTE :	FUNDACIÓN MONTECITO
DEMANDADOS:	PISCIFACTORÍA REMAR S.A.S. Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001201100329-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que el 16 de mayo de 2019 (ff. 2921-2932) la perito GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN -designada por la UPTC- presentó la aclaración del dictamen pericial que fue ordenada en el auto de fecha 13 de marzo de 2019 (f. 2894). En este sentido, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 238 del CPC, se dispondrá correr traslado del documento a las partes por el término de 3 días, durante los cuales podrán objetar el dictamen por error grave.

Por otra parte, no se reconocerá personería al abogado JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ para actuar como apoderado de la PISCIFACTORÍA REMAR S.A.S. (antes PISCIFACTORÍA REMAR LTDA), en razón a que quien confiere el mandato es el suplente del representante legal de la persona jurídica, cuyas funciones se encuentran limitadas a reemplazar al representante legal principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas (f. 2906), y en este caso no se acreditó que se configurara uno de esos supuestos para efectos de ostentar capacidad para otorgar poder a un nuevo profesional del derecho en representación de la empresa.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la aclaración del dictamen pericial presentado por la perito **GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN** -designada por la UPTC-, **CORRER** traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, durante los cuales podrán objetarlo por error grave.

**SEGUNDO:** **ABSTENERSE** el Despacho de reconocerle personería al abogado **JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Vencido el traslado ordenado en el numeral 1° de esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE MODIFICA POR ESTADO
Nº <u>50</u> DE HOY <u>10</u> DE JUNIO <u>2019</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 31 MAYO 2019

<b>DEMANDANTE:</b>	PRODUCTORA TABACALERA DE COLOMBIA S.A. – PROTABACO S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
<b>REFERENCIA:</b>	150002331000-2005-01241-01
<b>ACCIÓN:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente al Despacho para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 21 de febrero de 2019 (fls. 1021-1029), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 9 junio de 2011 por la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 879-909).

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019 (fls. 1021-1029).

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOSE ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO  
Magistrado

EL SECRETARIO  
104 JUN 2019